

MEDIDAS FISCALES Y LABORALES LEY 14/2021

Modificaciones o novedades en materia fiscal y laboral incluidas por el artículo decimoprimer y la Disposición final primera de la Ley 14/2021 (BOE 12-10-2021) en el Real Decreto-ley 17/2020 de medidas de apoyo al sector cultural para hacer frente al impacto del COVID-19:

La presente ley procede del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo. Dado el tiempo transcurrido y el contenido y finalidad del real decreto-ley, una buena parte de sus previsiones han surtido efecto o han sido prorrogadas o completadas por sucesivas reformas posteriores del mismo. Igualmente, la aprobación de una nueva Ley de PGE ha afectado a las partidas presupuestarias, modificaciones presupuestarias y créditos extraordinarios a los que se refiere el real decreto-ley.

Por ello, la presente ley, con la que se da ejecución a la tramitación de aquel por las Cortes Generales como proyecto de ley, contiene tan solo las modificaciones que se introducen en el mismo, dejando en vigor, en sus términos, los restantes preceptos del real decreto-ley no alterados por la presente ley.

Medidas laborales/seguridad social incluidas en la modificación RD-Ley 17/2020:

- **Gastos de manutención y gastos y pluses de distancia por desplazamiento de músicos-artistas.** Contratos de menos de 5 días. Inclusión en la base de cotización

La nueva DF decimosegunda del RD-Ley 17/2020 añade la DA trigésima octava en el TRLGSS (RD Leg 8/2015) regula esta inclusión. Entrada en vigor: 13-10-2021.

"Disposición adicional trigésima octava. Gastos de manutención y gastos y pluses de distancia por desplazamiento de los músicos.

En la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los músicos sujetos a la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, regulada por el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, cuando se desplacen a realizar actuaciones mediante **contratos de menos de cinco días**, se computarán los gastos de manutención y los gastos y pluses de distancia por el desplazamiento de aquellos **desde su domicilio a la localidad donde se celebre el espectáculo**, en los mismos términos y condiciones establecidas para los conceptos regulados en los párrafos a) y b) del artículo 147.2 de esta ley."»

La nueva DT única del RD-ley 17/2020 establece un **régimen transitorio de los procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social por gastos de manutención y gastos y pluses de distancia por desplazamiento de artistas:**

"Los procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social que afecten a las empresas donde presten o hayan prestado servicios las personas contempladas en la disposición adicional trigésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la disposición final decimosegunda de este real decreto-ley, **y se encuentren en trámite o haya recaído resolución que no sea firme a la entrada en vigor de la Ley 14/2021** por la que se modifica el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (entrada en vigor el 13-10-2021), **se resolverán de acuerdo con lo establecido en la citada disposición. No obstante lo anterior, se considerarán válidas a todos los efectos las cotizaciones que se hubieran realizado a la Seguridad Social por los referidos músicos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, respecto de los conceptos a que se refiere dicha disposición.**"

- **Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.** Amplía el ámbito subjetivo.

El apartado uno de la DF novena del RD-Ley 17/2020 añade, a partir del 13 de octubre de 2021, el nuevo apartado 11 al art.17 del RD-Ley 8/2020 que regula la prestación **extraordinaria por cese de actividad** para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

"11. Como excepción a lo establecido en el apartado 1 de este artículo los trabajadores autónomos del sector cultural que se encuentren de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y su actividad económica se encuentre calificada en alguno de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas que se incluirán en el listado que se apruebe en la norma aludida en el artículo 2 bis.2 de este real decreto-ley **tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad hasta el 31 de diciembre de 2021.**

Esta excepción será igualmente aplicable a los administradores de entidades mercantiles del sector cultural que se encuentren de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Por entidades mercantiles del sector cultural se entenderán aquellas cuya actividad se encuentre calificada en algunos de los epígrafes indicados en el párrafo anterior."

Medidas fiscales incluidas en la modificación del RD-Ley 17/2020:

- **Beneficios fiscales aplicables al evento "El tiempo de la Libertad. Comuneros V Centenario".** Nueva DA novena RD-Ley 17/2020

«Disposición adicional novena. Beneficios fiscales aplicables al evento "El tiempo de la Libertad. Comuneros V Centenario".

1. El evento cultural "El tiempo de la Libertad. Comuneros V Centenario", coincidente con el V Centenario de la Batalla de Villalar, tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará **desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.**
3. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.
4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.
5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.»

- **Beneficios fiscales aplicables a determinados eventos:**

La nueva DF decimocuarta del RD-ley 17/2020 modifica la **DA nonagésima sexta Ley 6/2018 de PGE**, para ampliar la duración del apoyo al **acontecimiento "Expo Dubai 2020"**. "Dos. La duración del programa de apoyo será desde el 1 de octubre de 2019 **hasta el 30 de septiembre de 2022.**"»

El apartado siete del artículo decimoprimer de la Ley 14/2021 modifica la DF Quinta del RD-ley 17/2020 que modificaba la Ley 6/2018 de PGE para **ampliar la duración de algunos programas** que tiene la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002

El apartado dos de la DF Quinta modifica la **DA octogésima sexta de la Ley 6/2018 referida al Programa "Centenario Delibes"**. "Dos. La duración del programa de apoyo será desde el 1 de julio de 2019 **hasta el 31 de diciembre de 2021.**"

El apartado cuatro de la DF Quinta modifica la **DA centésima de la Ley 6/2018 referida al Programa "AUTOMOBILE BARCELONA"**. "Dos. La duración de este programa alcanzará desde el 1 de septiembre de 2018 al **31 de diciembre de 2021.**"»

El apartado uno de la DF Quinta modifica la DA septuagésima sexta de la Ley 6/2018 referida al programa «Andalucía Valderrama Masters». *Esta modificación ya estaba prevista en la redacción inicial del RD-ley 17/2020.* «Dos. La duración del programa de apoyo será desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021.»

El apartado tres de la DF Quinta modifica la DA octogésima séptima de la Ley 6/2018 referida al Programa «Año Santo Jacobeo 2021». *Esta modificación ya estaba prevista en la redacción inicial del RD-ley 17/2020.* «Dos. La duración del programa de apoyo será desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2022.»

• **Modificaciones Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos de los incentivos fiscales al mecenazgo:**

Modifica la DF segunda del RD-Ley 17/2020, con efectos desde el 1 de enero de 2021, para añadir las siguientes modificaciones en la Ley 49/2002:

Consideración de entidades sin fines lucrativos:

Diferencia a las entidades no residentes de las residentes en un estado miembro de la UE o EEE y aclara la normativa aplicable.

Suprime el actual art.2 d) "Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones"

Los actuales apartados e) y f) referidos a las federaciones pasa a ser el apartado d) y e).

Los nuevos apartados f) y g) del artículo 2. Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

f) **Las entidades no residentes en territorio español que operen** en el mismo con establecimiento permanente y sean análogas a algunas de las previstas en las letras anteriores.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos.

g) **Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo** con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación, sin establecimiento permanente en territorio español, que sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos."

Artículo 5. Normativa aplicable. En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del Impuesto sobre Sociedades. **No obstante**, en el caso de entidades a que se refieren las **letras f) y g) del artículo 2 de esta ley**, se aplicará lo dispuesto en este capítulo y en el capítulo siguiente, **entendiéndose hechas las referencias del Impuesto sobre Sociedades al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación las normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes."**

Incentivos fiscales al mecenazgo. Régimen Fiscal de las donaciones y aportaciones. Deducción de la cuota del IRPF:

El apartado 4 modifica el art.19.1 de la Ley 49/2002, con efectos desde 1 de enero de 2021, conservando el mismo redactado que el establecido en la redacción inicial del RD-Ley 17/2020 con efectos de 1 de enero de 2020, que incrementó en 5 puntos porcentuales los porcentajes de deducción para las donaciones y aportaciones efectuadas por contribuyentes del IRPF

«1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de

donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

Base de deducción	Importe hasta	Porcentaje de deducción
	150 euros.	80
	Resto base de deducción.	35

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el **40 por ciento.**»

- **Límites deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales en Canarias.**

Deroga la DF Primera. Cuatro de la Ley 11/2021 de prevención del fraude fiscal que modifica la DA Decimocuarta de la Ley 19/1994, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 que no hubieran concluido a la entrada en vigor de esta Ley.

La **DF primera de la ley 14/2021** modifica la mencionada DA Decimocuarta de la Ley 19/1994, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 con el siguiente redactado:

«Disposición adicional decimocuarta. Límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias.

El importe de la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, **no podrá ser superior al resultado de incrementar en un 80 por cien el importe máximo a que se refiere dicho artículo** cuando se trate de producciones realizadas en Canarias.

El importe de la deducción por gastos realizados en territorio español por producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014 **no podrá ser superior al resultado de incrementar en un 80 por cien el importe máximo** a que se refiere dicho artículo cuando se trate de gastos realizados en Canarias.

Con respecto al importe mínimo de gasto que fija la letra a) del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, los gastos realizados en Canarias de animación de una producción extranjera deberán ser superiores a 200.000 euros. En relación con la ejecución de servicios de efectos visuales, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014.

El importe de la deducción por gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales a que se refiere el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 27/2014 **no podrá ser superior al resultado de incrementar en un 80 por cien el importe máximo a que se refiere dicho artículo** cuando se trate de gastos realizados en Canarias.»